



San Andrés Isla, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN: 88001-3184-001-2021-00031-00**  
**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**EJECUTANTE: DIANA CAROLINA GUARDO MARTÍNEZ**  
**EJECUTADO: JAIME RICARDO MEJÍA RUBIO**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0428-21**

Encontrándose la presente demanda en el análisis previo a la admisión, se observa que, la portavoz judicial de la demandante, manifiesta en el libelo introductorio en el acápite de hechos en el numeral sexto que el ejecutado se encuentra laborando en la empresa "SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO METRO DE MEDELLIN" de la ciudad de Medellín.

Conjuntamente, se logra verificar por parte del despacho que, de conformidad con lo descrito en la pretensión tercera del escrito de demanda se manifiesta que "*se ordene el embargo del salario que devenga el demandado en la empresa CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJASAI de esta ciudad*", asimismo, se menciona en el memorial de las medidas cautelares solicitadas que estas se decreten por la parte interesada.

De lo anterior, emerge diáfano que, existe incongruencia en relación a los hechos y pretensiones, que se contienen en la demanda bajo estudio, configurándose así una inobservancia de los requisitos formales de la demanda por parte del extremo activo del referido proceso, los cuales se relacionan en el artículo 82 en sus numerales 4 y 5 de la norma procesal general.

En consecuencia, se deberá inadmitir la presente demanda, conforme a lo señalado en el Art. 90 Núm.1 del C.G.P., no obstante la misma norma en cita señala que en aquellas ocasiones donde se denote la existencia de imprecisiones que puedan ser corregidas o subsanadas, las partes contarán con un término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Así mismo, se observa que en el al escrito sub-examine se allegó el poder conferido por la señora DIANA CAROLINA GUARDO MARTINEZ, del cual se logra observar que reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P., con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio como mandataria judicial de la integrante del extremo ejecutante a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, en los términos que se indican en dicho escrito.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.986.257, y portadora de la T.P. No.147.823 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora DIANA CAROLINA GUARDO MARTINEZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Irina M. Díaz*

**IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO  
JUEZA**

SMMG